

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelados

v.

JORGE LEBRÓN REYES  
EFRAÍN LEBRÓN REYES

Apelantes

KLAN202100611

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Humacao

Criminal Núms.:  
HSCR202100079-80  
HSCR202100081-82

Sobre:  
ART. 280 CP (2021);  
Recl. Art. 3 Ley 154-  
MG; art. 285 CP  
(2012); Recl. Art. 3  
Ley 154-MG

Panel integrado por su presidente, el juez Rivera Colón y la jueza Cortés González y el juez Rodríguez Flores

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Comparecen ante este tribunal apelativo intermedio los señores Jorge Lebrón Reyes y Efraín Lebrón Reyes, (en conjunto la parte apelante, apelantes) mediante recurso de *Apelación Criminal* solicitando que revoquemos una multa adicional de \$500.00 impuesta en la *Sentencia Enmendada* dictada el 11 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao. Luego de examinar el recurso, requerimos que los autos originales del caso fuesen remitidos para nuestro examen como parte del legajo apelativo. Así también, concedimos término para que el Pueblo de Puerto Rico (parte apelada) compareciera a presentar su Alegato.

Oportunamente, el Pueblo de Puerto Rico compareció ante este foro, pero mediante *Solicitud para que se Deniegue Recurso Apelativo*. En su escrito, nos solicita decretemos la desestimación

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021\_\_\_\_\_

del recurso interpuesto por razón de que se perfeccionó fuera del término dispuesto en ley.

Mediante Resolución de 10 de septiembre de 2021, concedimos término a la parte apelante para mostrar causa por la cual no debamos desestimar el recurso. El término concedió transcurrió, sin que dicha parte compareciera a exponer su postura. Ante ello, procedemos al análisis de la solicitud de desestimación planteada.

### I.

Surge del expediente apelativo, que los señores Jorge Lebrón y Efraín Lebrón mediante preacuerdo con el Ministerio Público, el 26 de febrero de 2021 formalizaron alegación de culpabilidad ante el Tribunal de Primera Instancia por delitos relacionados a hechos ocurridos el 23 de agosto de 2020 en el Municipio de Maunabo, Puerto Rico. Conforme a lo anterior, la parte apelante se declaró culpable de violación a los artículos 280<sup>1</sup> y 285<sup>2</sup> del Código Penal de Puerto Rico, ambos delitos graves siendo reclasificados en virtud del preacuerdo alcanzado, a delitos menos grave bajo el Art. 3 de la Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, según enmendada. El tribunal primario aceptó las alegaciones de culpabilidad de la parte apelante.

Así, mediante la *Sentencia* dictada el 26 de febrero de 2021, el tribunal primario impuso a los apelantes una multa de \$500.00 en cada cargo, para un total a pagar de \$1,000.00 cada uno de los

---

<sup>1</sup> El Art. 280 del Código Penal de Puerto Rico tipifica el delito de encubrimiento disponiendo que: Toda persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5373.

<sup>2</sup> El Art. 285 del Código Penal de Puerto Rico tipifica el delito de destrucción de pruebas, disponiendo que: Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. 33 LPRA sec. 5378.

aquí apelantes, más el pago de \$100.00 por concepto de Pena Especial en cada caso<sup>3</sup>. El 11 de marzo de 2021, el foro primario enmendó la *Sentencia*, con el fin de imponerle a los apelantes una multa adicional presuntamente obligatoria dispuesta por ley, por la cantidad de \$500.00 en cada cargo, para un total de \$1,000 por acusado<sup>4</sup>.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2021 los apelantes presentaron una *Moción en Oposición a Sentencia Enmendada* donde solicitaron al tribunal primario que enmendara la *Sentencia Enmendada* para eliminar la multa adicional de \$500.00. Alegaron que el inciso C del Art. 3 de la Ley 154-2008 no requiere la pena de multa de \$500.00, ya que ésta solo aplica a circunstancias que conlleven sentencia suspendida. Sostuvieron, además, que su imposición era improcedente ya que se había aceptado la alegación pre-acordada. El 6 de julio de 2021, el tribunal primario dictó Resoluciones declarando *No Ha Lugar* la *Moción en Oposición a Sentencia Enmendada*. En cuanto al apelante Efraín Lebrón Reyes, ese dictamen le fue notificado, por conducto de su representación legal, el 8 de julio de 2021, mientras que al apelante Jorge Lebrón Reyes le fue notificado el 7 de julio de 2021.

Inconforme con lo resuelto, el 9 de agosto de 2021 la parte apelante acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante *Apelación Criminal* solicitando que revoquemos la imposición de la multa adicional de \$500.00 impuesta en la *Sentencia Enmendada*. Le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia al enmendar la *Sentencia* para incluir la multa adicional de \$500.00 por cada caso bajo el fundamento de que la misma es obligatoria conforme a lo dispuesto en la Ley 154 sobre Maltrato de Animales.

---

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso, pág. 1-2.

<sup>4</sup> Apéndice del Recurso, pág. 3.

2. Al imponer la multa adicional el Honorable Tribunal de Primera Instancia pasó por alto que la multa obligatoria que establece el inciso (c) de la Ley 154 únicamente se aplica en los casos en que los convictos son condenados a reclusión carcelaria y se acogen a cumplir pena en probatoria o cualquier otro método alternativo, lo que no ocurrió en el caso de autos.
3. Incurrió en error el honorable Tribunal de Primera Instancia al modificar el acuerdo de las partes producto de una alegación pre acordada después de haber aceptado la alegación y dictado sentencia el día 26 de febrero de 2021, para luego enmendarla el día 11 de marzo de 2021 para el único fin de imponer esa multa adicional que por error resuelve que es obligatoria.

Como indicamos antes, el 1 de septiembre de 2021 la parte apelada presentó ante nos su *Solicitud para que se Deniegue Recurso Apelativo*. Arguyó que el vehículo procesal adecuado para la revisión de una sentencia de una alegación pre acordada lo es el *certiorari* conforme a la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II y la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, Ap. XXII-B. Expuso, además que el recurso presentado no fue perfeccionado dentro del término de treinta (30) días que la parte apelante disponía para presentarlo. Apuntó, que el término para notificarle vencía el 9 de agosto de 2021, no obstante, la Oficina del Procurador General fue notificado de forma tardía el 10 de agosto de 2021. A razón de ello, nos solicita la desestimación del recurso de *Apelación Criminal*.

El 10 de septiembre de 2021, mediante *Resolución* concedimos a los apelantes hasta el lunes, 13 de septiembre de 2021 para que mostraran causa por la cual no debíamos desestimar el recurso, por no haberse cumplido con el requisito de notificación al Procurador General dentro del término de cumplimiento estricto que exige la regla 13(A) y (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A) y (B)(1). La parte apelante no compareció a oponerse ni a presentar su postura.

Tras el análisis de lo planteado, procedemos a desestimar el recurso a tenor con el marco jurídico del siguiente derecho aplicable.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir los casos y las controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón et. al. v. ELA et. al.*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Además, ha reiterado que los Tribunales debemos ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de planteamiento a esos efectos por las partes, es decir, *motu proprio*. Íd. pág. 500, *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018), *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). En consecuencia, los Tribunales tienen el indelegable deber de examinar y evaluar su propia jurisdicción antes de adjudicar una controversia.

El Tribunal Supremo ha expresado que los asuntos relacionados con la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Torres Alvarado v Madera Atilas*, supra, pág. 500. Entre las instancias en las que el Tribunal carece de jurisdicción se encuentra cuando se presenta un recurso tardío o prematuro porque sufre del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al Tribunal. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, supra, pág. 269. En las situaciones donde el Tribunal carece de jurisdicción solo procede declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Íd.

**-B-**

Cuando se trata de revisión de sentencias en casos criminales es necesario observar si la determinación del Tribunal fue producto de una alegación de culpabilidad. En caso de ser una alegación de culpabilidad, tanto las Reglas de Procedimiento Criminal, como el Reglamento del Tribunal de Apelaciones disponen que el recurso adecuado para revisar la sentencia dictada lo es el *certiorari*. La Regla 193 de Procedimiento Criminal 34 LPRA Ap. II R. 193 dispone que en los casos de convicción por alegación de culpabilidad procederá únicamente un recurso de *certiorari*. Este deberá ser presentado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue dictada la sentencia. Por su parte, la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(A) dispone que: "El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida".

No obstante, cuando la determinación de un Tribunal fuera emitida mediante fallo o veredicto en casos criminales, el recurso adecuado es una apelación de sentencia. La Regla 193 de Procedimiento Criminal, supra, dispone que las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue dictada la sentencia. Cónsono con lo anterior, la Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23(A) dispone que: "La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera

Instancia se presentará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada”.

En ambas situaciones el término de treinta (30) días para presentar el recurso es uno jurisdiccional. Como consecuencia, si estos se presentan fuera de término, el Tribunal de Apelaciones no está facultado para atenderlos por falta de jurisdicción.

-C-

En cuanto a la notificación de la presentación de los recursos revisorios, nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado que esta es de cumplimiento estricto. Para lograr el perfeccionamiento de un recurso presentado ante este foro, es requisito la presentación oportuna y la notificación a todas las partes. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, (2019).

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, supra dispone que “el apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* **dentro del término para presentar tales recursos**. 34 LPRA Ap. II R. 194 (Énfasis nuestro). Por su parte, las Reglas 23(B) y 33(B) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, disponen que se notificará la presentación del escrito de apelación o la solicitud de *certiorari* a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto a las partes, así como a la Procuradora General o Procurador General, y a la Fiscal de Distrito o al Fiscal de Distrito en los casos criminales **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso**. (Énfasis nuestro). Es decir, quien interese presentar un recurso revisorio ya sea de apelación o de *certiorari* en un caso criminal debe notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días dispuesto. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones expresa que en ambos casos cuando se notifique mediante correo certificado con acuse de recibo la fecha del depósito en el correo se

considerará como la fecha de notificación a las partes. El término para notificar tanto la apelación como la solicitud de *certiorari* es de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 84, (2013). Incumplir con el requerimiento anterior conlleva la desestimación del recurso. *González Pagán v. Moret Guevara*, supra, pág. 1071. Los requisitos de notificación son ineludibles ya que sitúan a la parte contraria en la posición de conocer acerca del recurso que solicita la revisión de una decisión. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra, pág. 90.

Es sabido que los Tribunales pueden prorrogar los términos de cumplimiento estricto. Esta facultad otorgada a los Tribunales no significa que estos términos serán prorrogados de forma automática, pues el Tribunal no goza de tal discreción. *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra, pág. 92. Cuando se pretende prorrogar un término de cumplimiento estricto nuestro más Alto Foro ha expresado que "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". Íd. Es decir, la parte que no cumplió o no puede cumplir con el término dispuesto tiene el peso de demostrar que existe justa causa para tal dilación, de forma tal que coloque al Tribunal en la posición de evaluar si se justifica razonablemente prorrogar el término. En *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, supra, el Tribunal Supremo dispuso que si la parte que actúa tardíamente no hace constar las circunstancias específicas que demuestren justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto, entonces los Tribunales carecerán de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante su consideración. Íd.

Por último, el Tribunal Supremo ha dispuesto que los Tribunales deben observar si están presentes dos (2) condiciones al



momento de prorrogar un término de cumplimiento estricto, estas son: (1) que exista justa causa para la dilación; y que, (2) la parte demuestre detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir que acredite la justa causa. Íd. pág. 93. El incumplimiento de alguna de estas condiciones implica que el Tribunal se verá imposibilitado de prorrogar el término de cumplimiento estricto. Íd.

En síntesis, cuando se pretende apelar una sentencia o presentar una solicitud de *certiorari*, es necesario que se presenten oportunamente estos recursos y que se notifique a su vez a las partes involucradas dentro del término dispuesto por nuestro ordenamiento. Es decir, se debe cumplir con el perfeccionamiento del recurso dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. De no cumplir con lo anterior el Tribunal no podría acoger el recurso y procedería su desestimación.

### III.

Luego de examinar el legajo apelativo y el estado de derecho aplicable, resolvemos.

El 9 de agosto de 2021, la parte apelante presentó un recurso de *Apelación Criminal*, en lugar de una *Petición de Certiorari*, siendo esa fecha el último día hábil del término para presentarlo en cuanto al apelante Efraín Lebrón Reyes. En efecto, este acudió a este tribunal intermedio oportunamente, esto es, dentro del término dispuesto por nuestro ordenamiento reglamentario. No obstante, la notificación del recurso de título al Procurador General fue efectuada el 10 de agosto de 2021, es decir, el día después de haberse cumplido el término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso. En atención a ello, la parte apelada compareció ante este foro revisor mediante *Solicitud para que se Deniegue Recurso Apelativo*. Solicita que

decretemos la desestimación de la *Apelación Criminal* por razón de que se perfeccionó fuera del término dispuesto en ley. Le asiste la razón. Veamos.

Nuestro Máximo Foro ha reiterado la necesidad de perfeccionar los recursos dentro del término provisto por ley y por los reglamentos de nuestro Tribunal. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, han dispuesto que es perentoria la notificación al Procurador General dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, ya sea para apelar o para presentar una solicitud de *certiorari*, siendo este término uno de cumplimiento estricto. En el caso de título, la parte apelante al notificar a la Oficina del Procurador General después de cumplirse el término de treinta (30) días no cumplió con lo estipulado anteriormente. Resulta evidente que, no perfeccionó el recurso dentro del término dispuesto.

En *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo reiteró que los requisitos de notificación son imperativos y que los abogados vienen obligados a cumplir cabalmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de los recursos.

Aun cuando la parte apelante notificó a la Oficina del Procurador General fuera de término, bajo la facultad que tiene este foro revisor de prorrogar términos de cumplimiento estricto, le concedimos la oportunidad de demostrar causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso. La parte apelante no compareció ante nos en el plazo concedido y no acreditó justa causa para la dilación en notificar al Procurador General. Por ello, nos vemos impedidos de prorrogar el término de cumplimiento estricto para la notificación del recurso. Cuando no se perfecciona

el recurso conforme a las leyes y los reglamentos, procede entonces su desestimación, ya que esa actuación nos priva de jurisdicción.

Es preciso hacer constar, además, que las notificaciones de los dictámenes que declararon No Ha Lugar la *Oposición a Sentencia Enmendada* si bien se emitieron el 6 de julio de 2021, lo cierto es que el archivo en autos de su notificación no coincidió en las fechas para ambos apelantes. En los casos del apelante Jorge Lebrón Reyes, el archivo en autos de su notificación tuvo lugar el 7 de julio de 2021, por lo que en cuanto a éste el recurso resulta presentado de manera tardía, lo que constituye otra causa para desestimar el mismo, puesto que también provoca que carezcamos de jurisdicción para entender en sus méritos.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes consignados, bajo los preceptos de la Regla 83 (B)(1) y (C) de nuestro Reglamento, supra, se desestima el recurso de título por falta de jurisdicción, al éste no haberse presentado y perfeccionado conforme a los lineamientos de nuestro ordenamiento.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal que proceda a devolver los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, sin necesidad de esperar por el mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones